



Expediente No. 2022-264

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **AIDA MARIA HERRERA CANTILLO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTRO**, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De la impugnación presentada.

Se evidenció que la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la providencia del 18 de octubre de 2022, por medio de la cual, esta unidad judicial rechazó de plano la demanda, y declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Pues bien, sea lo primero señalar que, si bien es cierto que, el artículo 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., permiten impugnar el auto que rechaza la demanda, a través de la reposición y apelación, debe precisarse que, tal disposición se exceptúan aquellas providencias que rechazan la demanda por falta de jurisdicción y competencia, de conformidad a los previsto en el artículo 139 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Lo anterior, en razón a que el referido artículo 139 del C.G.P., dispone que, cuando el juez declare su falta de competencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, - tal y como fue ordenado en la providencia referida - dicha decisión no admite recurso.

“Artículo 139. Trámite

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



*superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**". (Negrillas del juzgado)*

Y es que la declaración de falta de competencia, puede conllevar a un conflicto de competencia, si el juez al cual fue remitido el proceso se abstiene de conocerlo, conforme el artículo 139 del C.G.P.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que, al resolver un recurso, precisó:

"9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda sí. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.

10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación".

Así las cosas, de conformidad a los argumentos expuestos, precisa el Despacho que, la providencia recurrida, carece de medios de impugnación; por lo anterior, debe concluir el Despacho en el rechazo de estos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante, en fecha 18 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, a través de la secretaría, cúmplase lo
dicado en los numerales tercero y cuarto de la providencia del 18 de octubre de 2022; de
conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

LLT